ACUERDO No.022 DE 2012

"POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MEDINA"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MEDINA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales que le asisten en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363, de la Constitución Política, Artículos 171, 172,258, 259 y 261 del Decreto 1333 de 1986 y la Ley 136 de 1994, Ley 383 de 1997, Ley 863 de 2003, Ley 1276 de 2009, Ley 1551 de 2012, demás normas vigentes y,

C O N S I D E R A N D O

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia ordena "las entidades gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:....3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2. Que en cumplimiento del artículo 313 ibídem, "corresponde a los Concejos Municipales:...4) votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

3. Que la Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", establece: "los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la Ley". Dentro de sus derechos: "3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones".

4. Que el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 estable que Los municipios y distritos, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos, aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

5. Que la ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: "Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos

anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".

6. Que el artículo 3º de la Ley 1276 de 2009 autoriza a los Concejos Municipales para emitir la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

7. Que en el Municipio de Medina (Cundinamarca), se hace necesario dotar a la Administración Tributaria Municipal de un instrumento diseñado técnicamente y ajustado a la normatividad vigente en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

A C U E R D A

TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Competencia del Concejo Municipal. Corresponde a los concejos: Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales(Artículo 313-4 C.P.).

ARTÍCULO 2.-Objeto y contenido. El presente acuerdo tiene por objeto actualizar y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Medina.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 3.-Deber de tributar. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTÍCULO 4.-Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 5.- Principios del sistema tributario. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 6.-Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, o de la dependencia que haga sus veces. Dentro de las funciones de administración y control de los

tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 7.- Compilación de los tributos. El presente acuerdo compila de los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos Municipales

a. Impuesto Predial Unificado.
b. Impuesto de Industria y Comercio.
c. Impuesto de Avisos y Tableros.
d. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
e. Sobretasa al Consumo de Gasolina Motor
f. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
g. Impuesto de Delineación Urbana.
h. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
i. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos.
j. Impuestode Espectáculos Públicos.
k. Impuesto sobre Vehículos Automotores.
l. Impuesto de Rifas y Juegos de Azar
m. Sobretasa Bomberil
n. Estampilla Pro-Cultura
o. Estampilla Pro-Adulto Mayor

Contribuciones Municipales

- Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
- Contribución de Valorización
- Participación en La Plusvalía

Tasas y tarifas

- Tasa por Ocupación de Vías y Lugares Públicos
- De licencia de movilización de bienes
- De expedición de constancias y certificaciones
- De embarque de ganado
- De papelería
- De acueducto, alcantarillado y aseo
- De servicio público de matadero
- De servicio público de plaza de mercado
- De servicio de plaza de ferias

- De aprobación de planos y otros servicios de planeación
- De coso municipal
- De registro de marcas y herretes

Otros ingresos

- Guía para movilización de animales
- Extracción de Arena, Cascajo y Piedra

ARTÍCULO 8.- Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años.

ARTÍCULO 9.- Prohibiciones y no sujeciones. En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904.

3. Además subsisten las siguientes prohibiciones:

   a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

   b. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

   c. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

   d. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, lospartidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

g. La de gravar los Juegos de Suerte y Azar a que se refiere la Ley 643 de 2001.

h. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán Impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO II
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 10.- Autorización. El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 11.- Hecho generador. El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el municipio y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 12.- Causación. El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 13.- Período gravable. El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 14.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 15.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Parágrafo.- Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 16.- Exclusiones. No pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

d. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal del municipio.

e) Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema aún estén vigentes, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Corporación autónoma regional o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de Catastro Municipal o quien haga sus veces, anualmente.

Parágrafo 1.- El beneficio para los inmuebles de los literales a) y b) sólo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o inmuebles con destinación diferente serán objeto de gravamen.

Parágrafo 2.-Los inmuebles a que se refiere los literales a, b y d del presente artículo tendrán dicho beneficio, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda o a la oficina que haga sus veces, firmada por el Representante Legal.

b. Fotocopia de la Escritura Pública registrada donde se acredite la calidad de propietario del inmueble.

c. Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, con no más de 90 días calendario de expedición. Este requisito no aplica para los inmuebles mencionados en el literal d) del presente artículo.

d. Estar a Paz y Salvo por todo concepto con el municipio de Medina.

e. Visita por parte de los funcionarios de la Secretaría de Planeación para verificar la existencia, área y destinación del predio.

Para los inmuebles del literal d), además de los requisitos anteriores, certificado de la autoridad competente. Estos certificados deben tener una antigüedad no superior a los 90 días calendario

Parágrafo.-La Secretaría Administrativa y Financiera o la que en el futuro haga sus veces, declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTÍCULO 17.-Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

Parágrafo.-Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 18.-Ajuste Anual de la Base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año, en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la Ley 242 de 1995.
De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta.

Parágrafo.- Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

ARTÍCULO 19.- Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 20.-Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

Avalúo Catastral	Tarifa por mil
De 0 a 500 UVT	5.0 x 1000
Superior a 501 UVT DLV hasta 1000 UVT	7.0 x 1000
Superior a 1001 UVT	10.0 x 1000

Clasificación del predio	Tarifa por mil
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	28 x 1000 (veintiocho por mil)

Parágrafo.-La Secretaría de Planeación Municipal certificará de acuerdo con el Esquema de ordenamiento territorial, cuáles predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o los urbanizados no construidos.

ARTÍCULO 21.- Límite del impuesto a pagar. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 22.- Determinación del Impuesto. Para la determinación del impuesto predial unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 23.-Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales que afecten el Municipio, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se regirán por la Ley 56 de 1981.

La entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al municipio:

a. Una suma de dinero que compense el impuesto predial que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos;
b. El impuesto predial que corresponda a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos.

Parágrafo.-La compensación de que trata el literal a) del presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria –avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del municipio- una tasa igual al 150% de la que corresponde al impuesto predial vigente para los predios afectados.

ARTÍCULO 24.- Del paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría Administrativa y Financiera o la que en el futuro haga sus veces y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTÍCULO 25.-Plazos para el pago del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

a. Con descuento del 12% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia corriente entre el 1 de Enero y el último día del mes de Marzo.

b. Con descuento del 7% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia corriente hasta el 30 de Abril.

c. Con descuento del 2% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia corriente hasta el 31 de Mayo.

d. Los contribuyentes que paguen el impuesto de la vigencia corriente hasta el 30 de Junio no tienen ningún estímulo.

e. Los contribuyentes que paguen la vigencia corriente después del 30 de Junio serán gravados con intereses de mora a la tasa vigente para impuestos nacionales.
f. Quienes no paguen la vigencia corriente a 31 de Diciembre del año en curso se someterán al respectivo cobro jurídico.

Parágrafo.-El incentivo establecido en el presente artículo no se aplicará a la sobretasa ambiental.

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 26.- Porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional. Como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, de que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, Establézcase una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral, la cual deberá cancelar el contribuyente, junto con el impuesto predial en las mismas oportunidades y condiciones establecidas para este tributo.

Los recaudos correspondientes efectuados por la Secretaría Administrativa y Financiera o la que en el futuro haga sus veces, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados trimestralmente a tales Corporaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 27.- Autorización legal del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 28.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 29.-Sujeto activo. El Municipio de Medina es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 30.- Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, consorcios, uniones temporales o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 31.- Base gravable. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados enmoneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de:

a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.

c. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.

d. El monto de los subsidios percibidos.

e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

Parágrafo 1.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo 2.-Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 32.- Período gravable. Elperíodo gravable es anual y se entiende como el lapso comprendido del 1 de Enero y el 31 de Diciembre, dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

Actividad Industrial. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 33.- Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 34.- Actividad de Servicio. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:
Expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión,servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía,clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliariasy afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video,

negocios de prenderías, y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, y las análogas y afines.

Parágrafo 1.-La anterior enumeración de actividades de servicios gravadas, contemplada en el artículo 36 de la Ley 14 de 1983, no es taxativa, sino enunciativa. En este sentido se considerarán gravadas con el impuesto de Industria y Comercio las actividades análogas a estas.

Parágrafo 2.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

Parágrafo3.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Medina cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 35.- Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo.-En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 36.- Actividades Financieras. Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la Ley.

ARTÍCULO 37.- Causación del impuesto para el sector financiero. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por la ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 38.- Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

a. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

b. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.

c. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de Regalías o ente que lo remplace para las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

Parágrafo.-Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 39.- Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

    1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

    2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia

auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad detro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 40.- Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

Parágrafo.-Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 41.- Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en lossiguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificado de cambio.
b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en monedaextranjera.
c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en monedanacional, de operaciones en moneda extranjera.
d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del añorepresentados en los siguientes rubros:

a. Cambios: posición y certificados de cambio.

b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en monedaextranjera.

c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en monedanacional, de operaciones en moneda extranjera, e

d. Ingresos varios.

3. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

Parágrafo.-La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público

ARTÍCULO 42.- Pago complementario para el sector financiero. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 43.- Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 44.- Otras Bases gravables especiales. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, administración delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

b. Para las EPS e IPS, sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que captan por concepto de sobreaseguramientos o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS. Por lo tanto sólo habrá lugar para aplicar el impuesto de industria y comercio sobre la actividad comercial y de servicios de las EPS que comprometen recursos que excedan los destinados exclusivamente para prestación del POS, pues son ingresos propios de las EPS sobre los cuales puede recaer el citado gravamen impositivo, sin que esté vulnerando el artículo 48 Superior (C-1040 del 5 de noviembre de 2003).

También son ingresos de las Empresas Promotoras de Salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 197 de la Ley 100 de 1993 (Sentencia del 3 de Julio de 2003, Rad. 13263 Consejera ponente: Ligia López Díaz).

c. Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

d. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

ARTÍCULO 45.- Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

Código	Actividad Industrial	Tarifa
101	Fabricación de productos alimenticios. Excepto bebidas alcohólicas	4 x 1000
102	Industria de tabaco	7 x 1000
103	Industria de bebidas y fabricación de malta	7 x 1000
104	Fabricación de textiles	4 x 1000
105	Fabricación de prendas de vestir, calzado, industria de cuero y pieles	4 x 1000
106	Industria de la madera y corcho, fabricación de muebles y accesorios	6 x 1000
107	Fabricación de productos plásticos y de caucho	4 x 1000
108	Industria de otros productos minerales y de materiales de construcción	6 x 1000
109	Construcción de material de ornamentación	7 x 1000
110	Producción y transformación de productos lácteos y sus derivados	6 x 1000

111	Generación Eléctrica	7 x 1000
112	Producción, impresión, edición, actividad periodística y similar	2 x 1000
113	Fabricación de cosméticos y afines	5 x 1000
114	Las demás actividades industriales	5 x 1000
115	Actividades de extracción de recursos no renovables	7 x 1000

Código	Actividad Comercial	Tarifa
201	Tienda de productos alimenticios, víveres, alimentos de consumo y mercancías en general	4 x 1000
202	Prendas de vestir, productos textiles y calzado	6 x 1000
203	Venta de vehículos, automóviles y motocicletas, maquinaria y materiales para la industria y el comercio	9 x 1000
204	Venta de combustible y derivados del petróleo	10 x 1000
205	Ferretería y artículos eléctricos, maderas y materiales de construcción	6x 1000
206	Almacenamiento, distribución y venta de petróleo y gas	8 x 1000
207	Venta de electrodomésticos, muebles y accesorios para el hogar y la oficina	6 x 1000
208	Farmacias, veterinarias y similares	6 x 1000
209	Productos agrícolas	5 x 1000
210	Artículos ópticos, aparatos y equipos para medicina y odontología, aparatos de precisión y medición	8 x 1000
211	Joyería y piedras preciosas	6 x 1000
212	Venta de cigarrillos y licores	5 x 1000
213	Venta de productos artesanales	5 x 1000
214	Venta de libros y textos escolares	5 x 1000
215	Venta de repuestos para vehículos y maquinaria	9 x 1000
216	Las demás actividades comerciales	5 x 1000

Código	Actividad Comercial	Tarifa
Código	**Actividad de Servicios**	**Tarifa**
301	Restaurantes	8 x 1000
302	Heladerías y cafeterías y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas	5 x 1000
303	Hoteles, casas de huéspedes y otros lugares de alojamiento	7 x 1000
304	Moteles, amoblados y casas de lenocinio	10 x 1000
305	Servicios relacionados con el transporte	8 x 1000
306	Aparcaderos	5 x 1000
307	Compraventa y administración de bienes inmuebles, urbanizadores, servicios de consultoría profesional, contratistas de construcción, interventorías y afines	8 x 1000
308	Servicios de publicidad	7 x 1000
309	Servicios de vigilancia y de empleos temporales	7 x 1000
310	Talleres de reparación, eléctricos y mecánicos y de vehículos automotores y motores y otros servicios de reparación	7 x 1000
311	Lavandería y servicios de lavanderías, establecimientos de limpieza y teñido	7 x 1000
312	Casas de empeño	8 x 1000
313	Radio y televisión (emisiones)	5 x 1000
314	Grilles, tabernas, bares y discotecas	9 x 1000
315	Servicios públicos de telefonía, telegrafía, Internet y fax	7 x 1000
316	Servicios públicos de energía eléctrica	7 x 1000
317	Actividades de recreación, esparcimiento como centros turísticos, vacacionales, parques, clubes, atracciones mecánicas, circos, hipódromos	10 x 1000
318	Presentación, alquiler de películas, videos y afines	9 x 1000
319	Centros médicos, clínicas, laboratorios y afines	7 x 1000
320	Salones de belleza y peluquerías	6 x 1000
321	Servicios funerarios	6 x 1000
322	Expendio de bebidas embriagantes	8 x 1000
323	Las demás actividades de servicios	7 x 1000

Código	Actividad Sector Financiero	Tarifa
401	Corporaciones de ahorro y vivienda	5 x 1000
402	Demás actividades financieras	5 x 1000

Parágrafo1.-Las actividades temporales ejecutadas por personas naturales o jurídicas dentro de la jurisdicción municipal de Medina (Cundinamarca), liquidarán una tarifa del diez (10) por mil, sobre el total del ingreso bruto obtenido.

Parágrafo 2.-Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra

combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 46.- Declaracióndel Impuesto de Industria y Comercio e Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Medina (Cundinamarca), las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 47.-Plazo para declarar y pagar. La declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los siguientes plazos:

1. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, de Enero 1 a Marzo 15 de cada año.

2. Personas jurídicas, consorcios, uniones temporales y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, de Enero 1 a Marzo 31 de cada año.

Vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad establecida en este acuerdo y los intereses de mora causados por mes o fracción de mes de retardo, a las tasas establecidas para impuestos nacionales.

ARTÍCULO 48.-Declaración por Clausura. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración se presentará y cancelará dentro del mes siguiente a la fecha de cierre. Pasado este tiempo el contribuyente deberá liquidar la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 49.-Cumplimiento de Deberes Formales. Todos los contribuyentes y responsables directos del pago del impuesto de Industria y Comercio deben cumplir con los deberes formales señalados en la Ley y en el presente Acuerdo.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realizan actividades no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio no tendrán la obligación de registrarse ni de declarar, salvo que realicen además actividades gravadas con este impuesto, en cuyo caso se registrarán, declararán y cumplirán con los demás deberes formales. En este caso, en cuanto a la parte no sujeta, se invocará en la declaración la norma a la cual se acojan.

Los contribuyentes que realicen actividades exentas deberán registrarse, declarar y cumplir con los demás deberes formales, manifestando en su declaración el carácter de exentos e informando el Acuerdo que les concedió o la Resolución que les reconoció tal beneficio.

En todo caso, quienes realicen actividades no sujetas, o exentas, quedan sometidos al régimen de fiscalización y procedimientos de investigación tributaria de la oficina competente.

ARTÍCULO 50.- Control y sanciones por incumplimiento. En caso de incumplimiento de lo señalado en este Acuerdo, se aplicarán las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal o, en su defecto, el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza del hecho sancionable.

SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE

ARTÍCULO 51.- Sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio. Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTÍCULO 52.-Tarifa de la Retención. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

En el caso de las actividades transitorias, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez (10/oo) por mil. Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 53.-Base Gravable de la Retención. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 54.- Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Actuarán como retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios:

1. El Municipio de Medina (Cundinamarca).

2. Los establecimientos públicos con sede en el municipio.

3. La Gobernación del Departamento de Cundinamarca.

4. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimientos de comercio u oficinas ubicados en el municipio.

5. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio.

6. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de industria y comercio.

7. Los que mediante resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera o la dependencia que haga sus veces, designe como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 55.-Obligaciones de los Agentes de Retención. Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este acuerdo.
2. Presentar bimensualmente, dentro de los diez primeros (10) días calendario, la declaración de las retenciones que se hayan efectuado el bimestre anterior.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de Retención de la Fuente, en el formulario prescrito para el efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que haga sus veces.

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

Parágrafo.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este estatuto, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTÍCULO 56.-Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio. Están obligados a presentar declaración bimensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras de bienes y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces mediante la resolución respectivadentro de los diez primeros (10) días calendarios siguientes al bimestre en el cual se practicaron las retenciones.

ARTÍCULO 57.-Responsabilidad por la Retención. Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 58.-Devolución, Rescisión o Anulaciones de Operaciones. En los casos de devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o auto retenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 59.-Retenciones por Mayor Valor. Cuando se efectúen retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal período se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el período siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 60.-Casos de Simulación o Triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 61.-Normas Aplicables a las Retenciones. Les serán aplicables, en lo pertinente a las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 62.-Periodo de Causación la Retención en el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros. La retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros se declarará con una periodicidad bimestral y son: Enero - Febrero, Marzo - Abril, Mayo – Junio, Julio – Agosto, Septiembre – Octubre, Noviembre – Diciembre. Las retenciones serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 63.-Declaraciones Tributarias. Los Agentes de Retención en la Fuente por concepto de Industria y Comercio, deberán presentar las siguientes declaraciones según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio avisos y tableros, cuando esté obligado.
2. Declaración bimensual de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo.-En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

CAPÍTULO III
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 64.- Autorización Legal. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 el artículo 37 de la Ley 14 de 1988, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

Este impuesto grava el hecho de la colocación de un aviso o la propaganda; por avisos o letreros se entiende las colocadas en las vías públicas interior o exterior de automotores, estaciones de transporte, establecimientos de comercio, etc. Se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, financieras y de servicios como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 65.-Elementos del Impuesto de Avisos y Tableros

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Medina (Cundinamarca).

2. **Sujeto pasivo.** Son las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

3. **Materia imponible.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros, vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales y en general todo tipo de propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Medina.

4. **Hecho generador.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros vallas y comunicación al público como volantes, anuncios radiales, perifoneo y en general todo tipo de propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público

El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

5**. Base gravable.** Será el total del impuesto de industria y comercio.

6. **Tarifa.** Será el 15% sobre el impuesto de industria y comercio.

7. **Oportunidad y pago.** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

Parágrafo.-El secretario de planeación autorizará los lugares, dimensión, calidad, número y demás requisitos de los avisos.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO66.-Autorización Legal. El impuesto a la publicidad exterior visual esta autorizado por la Ley 140 de 1994

ARTÍCULO 67.-Hecho Generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO68.- Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la autorización y registro de la valla. Los registros tienen vigencia de un año.

ARTÍCULO 69.- Sujeto Activo. Es sujeto activo del Impuesto el municipio de Medina (Cundinamarca) cuando en su jurisdicción secoloque o exhiba la publicidad, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 70.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

Estarán exentos del impuesto los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente. No son objeto del impuesto las vallas de propiedad de la nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 71.-Base Gravable. Está constituida por el costo de la publicidad anunciada.

ARTÍCULO 72.-Período Gravable. Está constituido por el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 73.- Tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, será de un (1) salario mínimo mensual vigente por año. Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo.-Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción el número de meses que permanezcan fijadas. Cuando se trate de parasoles o carpas, utilizadas en campañas publicitarias temporales, la tarifa será de uno y medio (1.5) salario mínimo legal diario vigente, por cada día de utilización.

ARTÍCULO 74.-Liquidación y Pago del Impuesto. El impuesto sobre Publicidad Exterior se liquidará por la autoridad tributaria y se pagará en la tesorería o entidad financiera autorizada para tal fin, previo al registro de la publicidad establecido en la Ley 140 de 1994.El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

ARTÍCULO 75.-Cumplimiento de Normas sobre Espacio Público. Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 76.-Cumplimiento de las Normas Urbanísticas. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaria de Planeación.

Parágrafo 1.-La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del municipio se requiere el permiso previo de la Secretaría de Planeación.

Parágrafo 2.- La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la Publicidad Exterior Visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad debe contener el nombre y teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

ARTÍCULO 77.- Sanciones. En cumplimiento del artículo 13 de la Ley 140 de 1994, la persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1. 1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.-Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3o de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el alcalde.Quienes instalen vallas, sin el permiso de que trata el artículo anterior incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo mensual legal y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas.

Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnización por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas o hayan cumplido su función.

ARTÍCULO 78.-Disposiciones Generales para Instalación de Vallas.

Lugares de ubicación. Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9a. de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determine la Secretaría de Planeación Municipal.

b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales;

c) Donde lo prohíba el Concejo Municipal conforme a los numerales 7o. y 9o. del artículo 313 de la Constitución Nacional;

d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor;

e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

Parágrafo.- De los trámites. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio de Medina (Cundinamarca), se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario del lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad, dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.

2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente.

Una vez revisados los documentos, la Secretaria de Planeación municipal en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

ARTÍCULO 79.- Pago del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, como prerrequisito de la autorización y registro de la valla.

CAPÍTULO V
SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 80.- Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 81.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 82.- Sujeto activo. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el Municipio, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 83.- Sujeto pasivo: Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y exportadores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 84.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 85.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo.-El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 86.- Tarifas. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es del 18.5% para el municipio.

ARTÍCULO 87.-Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1.-Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2.-Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 88.- Compensaciones de sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado a una entidad

territorial podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese periodo gravable.

Parágrafo.- LaSecretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que haga sus veces, podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

ARTÍCULO 89.-Responsabilidad Penal por no consignar los Valores Recaudados por Concepto de la Sobretasa a la Gasolina. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADOMAYOR Y MENOR

ARTÍCULO 90.- Autorización legal. Los impuestos de Degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, el artículo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO91.- Hecho Generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores en la jurisdicción del Municipio, destinado a la comercialización.

ARTÍCULO92.- Causación. El impuesto se causa en el momento del sacrificio de ganado.

ARTÍCULO93.- Sujeto Activo. El municipio es propietario del Impuesto de Degüello de Ganado Menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción.

ARTÍCULO94.- Sujeto Pasivo El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario del ganado a sacrificar.

ARTÍCULO95.- Tarifa. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será:

a. Por cada cabeza de ganadomenor: una cuarta parte (1/4) de unaUVT vigente.

b. Por el ganado mayor la tarifa se cobrará en base al 69% de una UVT.

Parágrafo.- El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de mil (100) más cercano.

ARTÍCULO 96.- Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será laSecretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTÍCULO 97.- Pago: El sujeto pasivo cancelará el impuesto en laSecretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 98.- Requisitos para el Sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

a. Visto bueno de salud pública
b. Guía de degüello (este pago no exime el pago del servicio de matadero)
c. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Inspección de Policía o federación respectiva.

ARTÍCULO 99.- Guía de Degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTÍCULO100.- Requisitos para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.

b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 101.- Autorización legal. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947, Decreto 1333 de 1986.Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 102.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTÍCULO 103.- Causación del impuesto. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 104.- Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 105.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 106.- Base gravable. La base gravable es el valor de la construcción, remodelación, ampliación de la obra o conjunto de obras que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 107.- Tarifas. La tarifa será:

TIPO DE CONSTRUCCION		Áreas en metros cuadrados		TARIFA
		DESDE	HASTA	
Vivienda de interés social		0.0	En adelante	0,0%de los costos directos de la obra
Vivienda en general (Residencial)		0.0	En adelante	1,0%de los costos directos de la obra
Comercios o de servicios		0.0	100	1,3%de los costos directos de la obra
		101	200	1,6% de los costos directos de la obra
		201	300	1,9% de los costos directos de la obra
		301	En adelante	2,2% de los costos directos de la obra
	Almacenamiento petróleo o sus derivados	0.0	En adelante	2,5% de los costos directos de la obra
INDUSTRIAL		0.0	En adelante	2.5% de los costos directos de las obras
AGROINDUSTRIAL A (Galpones avícolas, porcinos cunícolas, establos y similares)		0.0	100	1,5% de los costos directos de la obra
		101	200	2,0% de los costos directos de la obra
		201	400	3,0% de los costos directos de la obra
		401	En adelante	4,0% de los costos directos de la obra
AGROINDUSTRIAL B (Silos, bodegas de almacenamiento o procesamiento agropecuario y		0.0	200	3,0% de los costos directos de la obra
		201	400	4,0% de los costos directos de la obra

TIPO DE CONSTRUCCION	Áreas en metros cuadrados		TARIFA
	DESDE	HASTA	
similares)	401	En adelante	5,0% de los costos directos de la obra
INSTITUCIONAL PRIVADA (Clubes sociales y/o deportivos, centros y parques de recreación y similares)	0.0	En adelante	2,0% de los costos directos de la obra
INSTITUCIONAL PUBLICA (Establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales y sociedades de economía mixta del orden nacional departamental o regional	0.0	100	5,0%de los costos directos de la obra
	101	200	6,0% de los costos directos de la obra
	201	400	7,0% de los costos directos de la obra
	401	En adelante	8,0% de los costos directos de la obra

Parágrafo 1.- La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidas por la Secretaría de Planeación, en el momento de expedir la licencia o permiso correspondiente.

Parágrafo 2.- El Impuesto de Delineación correspondiente al desarrollo de construcciones, ampliaciones y refacciones del tipo almacenamiento petróleo o sus derivados, industrial e institucional privada, se tasará en un porcentaje de los costos directos de la obra, en atención a la especialización y complejidad de los proyectos de esta naturaleza.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 108.-Autorización legal. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y decreto 2424 de 2005.

ARTÍCULO109.-Hecho Generador. El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. El mantenimiento, reposición y expansión del sistema.

ARTÍCULO 110.-Sujeto Pasivo. Son sujeto pasivo al servicio de alumbrado público y por ende responsables solidariamente de su pago todas las personas naturales o jurídicas,

propietarias poseedoras y o tenedoras de predios sobre los cuales recae la base gravable, localizados en el sector urbano y rural del Municipio de Medina, que tengan en su vivienda el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 111.-Sujeto Activo,es sujeto activo al servicio de alumbrado público el Municipio de Medina Cundinamarca, por cuanto es a cargo de este que se factura dicho servicio.

ARTÍCULO 112.-Base Gravable La base gravable se determinará conforme al siguiente procedimiento.

La base gravable del impuesto al alumbrado público para usuarios residenciales será el estrato socioeconómico y para usuarios comerciales industriales y oficiales será el uso económico de cada predio, conforme a la clasificación dada por la empresa comercializadora del servicio.

ARTÍCULO 113- Causación.-El impuesto al servicio de alumbrado público se causará mensualmente.

ARTÍCULO114.-Mecanismo de recaudo. El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público. No obstante, el Alcalde podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, a fin de que éstas liquiden, recauden y cobren el Impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 115.- Tarifas. Las tarifas para el cobro de la empresa de energía eléctrica, es la siguiente:

TARIFAS PARA EL IMPUESTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

SECTOR	USO	ESTRATO	TARIFA MENSUAL 2012
RURAL	RESIDENCIAL	1	881
		2	1.352
		3	1.763
		4	2.057
	COMERCIAL		5.877
	INDUSTRIAL Y/O HOTELERO		7.052
	OFICIAL		881

URBANO	RESIDENCIAL	1	2.351
		2	3.291
		3	3.761
		4	4.114
	COMERCIAL		7.052
	INDUSTRIAL Y/O HOTELERO		8.227
	OFICIAL		7.052

Parágrafo transitorio: Las presentes tarifas se ajustarán con el IPC a partir del primero 1° de Enero de 2013.

Parágrafo 1.-Estas tarifas serán indexadas anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor (IPC) determinado por la autoridad competente.

Parágrafo 2.-El hecho de no recibir la factura, cuentas de cobro o estado de cuenta del impuesto, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causan en caso de pago extemporáneo.

Parágrafo 3.-Los recaudos que se obtengan por el impuesto de que trata el presente estatuto se destinará para el pago de alumbrado público El mantenimiento, reposición y expansión del sistema.

Parágrafo 4.-Los usuarios que posean en la misma vivienda más de un contador ya sea residencial, comercial o industrial se pagará el de mayor cuantía.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTÍCULO 116.- Autorización legal. El impuesto de transporte de hidrocarburos está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos y Ley 141 de 1994.

ARTÍCULO 117-Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 118.-Sujeto Activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 119.-Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo el usuario del servicio de transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporten petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTÍCULO 120.-Causación. El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 121.- Base Gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía para cada oleoducto.

Las tarifas de transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleos de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTÍCULO 122.-Tarifas. El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gasoducto que pasa por la jurisdicción.

ARTÍCULO 123.- Período Gravable. El impuesto de transporte por oleoducto se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías o el ente que lo remplace.

ARTÍCULO 124.-Distribución del recaudo. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías o el ente que lo remplace hará la distribución.

Los operadores de los gasoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primerosdiez (10) días hábiles de cada mes.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del impuesto de transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual diario.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 125.- Autorización legal. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986 y artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 126.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculos está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 127.- Espectáculo público. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, clubes, estadios o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 128.- Clases de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

a. Las exhibiciones cinematográficas.
b. Las actuaciones de compañías teatrales.
c. Los conciertos y presentaciones musicales.
d. Las riñas de gallo.
e. Las corridas de toros.
f. Las ferias exposiciones.
g. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
h. Los circos.
i. Las exhibiciones deportivas, artísticas, musicales y de recreación
j. Los espectáculos en estadios y coliseos.
k. Las corralejas y el coleo
l. Las carreras y concursos de autos.
m. Las presentaciones de ballet y baile.
n. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
p. Los desfiles de modas, fashions, pasarelas y similares.

q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.
r. Exhibiciones equinas, carreras de caballos, concursos ecuestres.

ARTÍCULO 129.- Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 130.- Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 131.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo.- La Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces a través de sus funcionarios revisará el total de la boletería, y sellará las mismas para efectos de realizar la liquidación de pago y control de las mismas.

ARTÍCULO 132.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 133.- Tarifa. Está conformada por**:10%** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **10%** previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968

Parágrafo 1.-Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

Parágrafo 2.-El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

ARTÍCULO 134. Forma de pago. La autoridad municipal que otorgue el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el municipio de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995. (Art. 77 Ley 181 de 1995).

ARTÍCULO 135.- Caución. La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 136.- Sanción por Incumplimiento de los Requisitos Exigidos. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 137.- Sanción por Presentación de Espectáculos no Autorizados. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno u oficina competente. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 138.- Características de las boletas.
Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

a) Valor.
b) Numeración consecutiva.
c) Fecha, hora y lugar del espectáculo.
d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 139.- Liquidación del impuesto. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre el valor de la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría administrativa y financiera o la que haga sus veces las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría Administrativa y Financierao la que haga sus veces y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago de los impuestos que correspondan a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes, vendidos, diferentes localidades y precios, al producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de administrativa y financiera o la que haga sus veces.

ARTÍCULO 140.- Exenciones. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos, las presentaciones de los siguientes:

a). Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
b). Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
c). Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
d). Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
e). Grupos corales de música clásica;
f). Solistas e instrumentistas de música clásica.
g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
h) Grupos corales de música contemporánea;
i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
j) Ferias artesanales.

Parágrafo.- Para gozar de tales exenciones, el Instituto Colombiano de Cultura, Colcultura, expedirá actos administrativos motivados con sujeción al artículo citado. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 6a. de 1992.

ARTÍCULO 141.- Retención del impuesto. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 142.- Control de entradas. La Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces podrá, por medio de sus funciones o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 143.- Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138. Este impuesto sustituye los impuestos de: Timbre nacional sobre vehículos automotores, de circulación y tránsito, y el unificado de vehículos del D.C.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el Art. 107 de la Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Cundinamarca por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Medina (Cundinamarca). el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Medina (Cundinamarca).

ARTÍCULO 144.- Elementos del impuesto sobre vehículos automotores.

1. Sujeto activo: Es el Municipio de Medina (Cundinamarca)

2. Sujeto pasivo. El propietario o poseedor de los vehículos gravados

3.Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados.

4. Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de Noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

5. Tarifa. La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Medina (Cundinamarca), de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Medina (Cundinamarca).

Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

a. Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada;
b. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola;
c. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas;
d. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público;
e. Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.

Parágrafo 1.- Para los efectos del impuesto, se consideran nuevos los vehículos automotores que entran en circulación por primera vez en el territorio nacional.

Parágrafo 2.-En la internación temporal de vehículos al territorio nacional, la autoridad aduanera exigirá, antes de expedir la autorización, que el interesado acredite la declaración y pago del impuesto ante la jurisdicción correspondiente por el tiempo solicitado. Para estos efectos la fracción de mes se tomará como mes completo. De igual manera se procederá para las renovaciones de las autorizaciones de internación temporal

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 145.-Autorización legal. El impuesto de rifas y juegos de azar se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de Medina (Cundinamarca).

ARTÍCULO 146.- Definición. Es un impuesto mediante el cual se grava la rifa establecida en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, definida ésta, como una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

Prohibiciones. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo

ARTÍCULO 147.- Elementos del impuesto

1. **Sujeto activo.** Municipio de Medina (Cundinamarca).

2. **Sujeto pasivo.** Es el gestor de la rifa o juego de suerte y azar.

3. **Base gravable.** Está constituida por losingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas (Art. 7 D. 1968 de 2001).

4. **Hecho generador**. La emisión de boletería para la rifa.

5**. Tarifa.** Será del 14% del total de la boletería vendida. (Art. 30 Ley 643 de 2001)

ARTÍCULO 148.- Pago del impuesto. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 149.- No sujeciones del impuesto. No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos:

1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.

2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.

3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.

4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces.

5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.

ARTÍCULO 150.- Requisitos para la operación. Los operadores interesados en realizar rifas de circulación exclusivamente en el Municipio de Medina, deberán cumplir con todos los requisitos señaladas por la Ley 643 de 2001, el decreto 1968 de 2001, o las normas que las reformen o adicionen.Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir a la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud escrita en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.

8. Valor del total de la emisión, y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 151.-Requisitos para la autorización. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a) El número de la boleta;

b) El valor de venta al público de la misma;

c) El lugar, la fecha y hora del sorteo,

d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e) El término de la caducidad del premio;

f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j) El nombre de la rifa;

k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Corresponde al Alcalde Municipal o a su delegado, autorizar mediante acto administrativo, la operación de rifas menores en el Municipio, previa solicitud y verificación del cumplimiento de los requisitos que debe acreditar ante la Alcaldía Municipal el interesado en la operación de una rifa. La Secretaria de Gobierno deberá diseñar el correspondiente formulario de solicitud.

ARTÍCULO 152.- Realización del sorteo y entrega de premios.

1. Realización del sorteo. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local o regional.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el numeral 3 del artículo anterior.

2. Obligación de sortear el premio. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del numeral 1 del presente artículo.

3. Entrega de premios. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

4. Verificación de la entrega del premio. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

5. Valor de la emisión y del plan de premios. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 153.- Juegos localizados. Autorizados mediante el artículo 32 de la Ley 643 de 2001. Son modalidades de juegos de suerte y azar que operan con equipos o elementos de juegos, en establecimientos de comercio, a los cuales asisten los jugadores como condición necesaria para poder apostar, tales como los bingos, videobingos, esferódromos, máquinas tragamonedas, y los operados en casinos y similares. Son locales de juegos aquellos establecimientos en donde se combinan la operación de distintos tipos de juegos de los considerados por esta ley como localizados o aquellos establecimientos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras actividades comerciales o de servicios.

La explotación de los juegos localizados corresponde a la Empresa Territorial para la Salud, ETESA. Los derechos serán de los municipios y el Distrito Capital y se distribuirán mensualmente durante los primeros diez (10) días de cada mes.

Los recursos provenientes de juegos localizados en ciudades de menos de cien mil (100.000) habitantes se destinarán al municipio generador de los mismos y los generados en el resto de las ciudades se distribuirán el cincuenta por ciento (50%) acorde con la jurisdicción donde se generaron los derechos o regalías y el otro cincuenta por ciento (50%) acorde con los criterios de distribución de la participación de los ingresos corrientes de la Nación.

Los juegos localizados que a partir de la sanción de la presente ley pretendan autorización de la Empresa Territorial para la Salud, deberán contar con concepto previo favorable del alcalde donde operará el juego.

ARTÍCULO 154.- Derechos de explotación. Los concesionarios u operadores autorizados para la operación de juegos localizados pagarán a título de derechos de explotación las siguientes tarifas mensuales:

Descripción del juego Tarifa

1. Máquinas tragamonedas % de un salario mínimo mensual legal vigente
Máquinas tragamonedas 0 - $500 30%
Máquinas Tragamonedas $500 en adelante 40%
Progresivas interconectadas 45%

2. Juegos de casino Salario mínimo mensual legal vigente
Mesa de Casino (Black Jack, Póker, Bacará, Craps, Punto y banca, Ruleta) 4

3. Otros juegos diferentes (esferódromos, etc.) 4

4. Salones de bingo Salario mínimo diario legal vigente
4.1 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones hasta 250 pesos tarifa por silla 1.0
4.2 Para municipios menores de 100.000 habitantes cartones de más de 250 pesos tarifa por silla 1.5
Ningún bingo pagará tarifa inferior a la establecida para cien (100) sillas en los municipios menores de cien mil (100.000) habitantes.

5. Demás Juegos Localizados 17% de los ingresos brutos

ARTÍCULO 155.- Ubicación de juegos localizados. La operación de las modalidades de juegos definidas en la ley 643 de 2001 como localizados, será permitida en establecimientos de comercio ubicados en zonas aptas para el desarrollo de actividades comerciales.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 156.-Autorización Legal. El recargo bomberil está autorizado por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, y su destinación será la que se encuentra dispuesta en la misma ley.

La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos, constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales, Voluntarios y aeronáuticos (Art. 2º. Ley 1575 de 2012).

La expresión "Bomberos" solo podrá ser utilizada única y exclusivamente por los cuerpos de bomberos Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos debidamente reconocidos en los términos de la Ley 1575 de 20120, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus Estatutos, dentro del año siguiente a la promulgación de la mencionada ley.

ARTÍCULO 157.- Hecho Generador. Pago de impuesto predial e Industria y Comercio.

ARTÍCULO 158.- Sujeto Activo. Es sujeto activo el Municipio de Medina Cundinamarca.

ARTÍCULO 159.- Sujeto Pasivo. Los Contribuyentes de los Impuestos municipales Predial e Industria y Comercio.

ARTÍCULO160.- Base Gravable. La base gravable para industria y comercio está constituida por el total de ingresos brutos obtenidos por el establecimiento comercial el año inmediatamente anterior y para el impuesto predial es sobre el valor del avalúo catastral.

ARTÍCULO 161.- Tarifa. La tarifa aplicable es del 1 x 1000 sobre la base gravable para liquidar el impuesto de industria y Comercio y para el impuesto Predial será del 0.5 x 1.000 sobre el avalúo catastral.

ARTÍCULO 162.- El valor recaudado estará destinado a la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles a través de la contratación directa de servicios públicos a cargo del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Medina Cundinamarca o en su defecto de otro municipio, organizado conforme a la ley 1575 de 2012

CAPÍTULO XIV
ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 163.- Autorización. La Estampilla pro-cultura, está autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001, la Ley 1379 y el artículo 10 de la Ley 1393 de 2010.

Sus recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Destinación. El recaudo por concepto de la Estampilla Pro-Cultura será destinado exclusivamente para el sector cultura, conforme a la siguiente distribución:

1. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural (Ley 666/01).

2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional del respectivo municipio. (Art. 47 Ley 863/03).

3. El 70% restante se destinará a:

    a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
    b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de los espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
    c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
    d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 164.- Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 165.- Sujeto Activo. EL Municipio de Medina es el sujeto activo de la estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 166.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de la Estampilla PROCULTURA, las personas Naturales o jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el Municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 167.- Causación. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 168.- Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o de la adición. No obstante, cuando el pago se efectúe por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 169.- Tarifa. La tarifa será equivalente al 2% sobre el valor de la base gravable.

ARTÍCULO 170.- Sistema de Recaudo. El Municipio y los Entes descentralizados del orden Municipal, descontarán el valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo.-Los recaudos que realicen las entidades del orden municipal, deberán ser girados a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

CAPÍTULO XV
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 171.- Autorización. La estampilla PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, fue autorizada por la Ley 687 de 2001 y modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la construcción, dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano y CENTROS DE VIDA para la tercera edad.

Parágrafo.- Para los fines relacionados con la estampilla PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, se adoptan las siguientes definiciones, establecidas en el artículo 7 de la Ley 1276 de 2009:

a). **Centro Vida:** Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b). **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los CENTROS VIDA, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c). **Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el CENTRO VIDA, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d). **Atención Primaria al Adulto Mayor.** Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un CENTRO VIDA, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el CENTRO VIDA, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). **Gerontólogo.** Profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.)

g). **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 172.- Hecho Generador. Lo constituye la celebración de contratos que suscriba el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 173.- Sujeto Activo. EL Municipio de Medina (Cundinamarca), es el sujeto activo de la ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, que se causa en su jurisdicción.

ARTÍCULO 174.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos del gravamen de Estampillas, las personas Naturales o Jurídicas que intervengan en la celebración de contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 175.- Causación. El impuesto de Estampilla se causa en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 176.- Base Gravable. La base gravable está constituida por el valor total del contrato o la adición. No obstante, cuando el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 177.- Tarifa. La tarifa será equivalente al cuatro (4%) por ciento sobre el valor de la base gravable.

ARTÍCULO 178.- Sistema de Recaudo. El municipio y los entes descentralizados del orden municipal, descontarán el valor de la Estampilla del valor de cada pago que se realice al contratista.

Parágrafo 1.-Los recaudos que realicen las entidades del orden municipal, deberán ser girados a la Administración Municipal, dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

Parágrafo 2.-El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los CENTROS VIDA, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación Internacional.

TÍTULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 179.- Autorización legal. La contribución se autoriza por la Ley 418 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999, Ley 782 de 2002 y Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

ARTÍCULO 180. Hecho generador. El hecho generador de la contribución de obra pública vigente en la actualidad, lo constituye la “suscripción de contratos de obra o concesión de obra pública con entidades de derecho público y otras concesiones en los términos a que se refiere la ley y adición al valor de los existentes”

ARTÍCULO 181.- Sujeto activo. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es el contratista.

Parágrafo 1.-En caso de que el Municipio de Medina (Cundinamarca) suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2.-Los socios copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el parágrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del 5%, a prorrata de sus aportes o participación.

Parágrafo 3.-Como quiera que las cooperativas son personas jurídicas y la ley no excluye del gravamen a ninguna persona, son sujetos pasivos del hecho gravable.

ARTÍCULO 183.- Base Gravable. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

1. Para los contratos de obra: La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

2. Para los contratos de concesión la base gravable está constituida por el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 184.- Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%) para los contratos de obras públicas y del 2.5 por mil en el caso de las concesiones.

ARTÍCULO 185.- Forma de Recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces descontará el porcentaje de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 186.- Destinación. El valor retenido por el municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPÍTULO II
CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 187.- Autorización Legal. Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 188.- Hecho Generador y Causación. La contribución de valorización es un gravamen real producido por mayor valor económico en un inmueble del contribuyente por causa de la ejecución de obras de interés público, contando con la participación de los propietarios y poseedores materiales, realizada en la jurisdicción del Municipio de Medina (Cundinamarca).

ARTÍCULO 189.-Sistema de contribución de valorización. Es el conjunto de normas y procedimientos que permiten la ejecución de proyectos de interés público, utilizando la contribución de valorización como mecanismo de financiación total o parcial del mismo.

ARTÍCULO 190.- Elementos de la valorización. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.

2. Es una obligación.

3. Se aplica solamente sobre inmuebles.

4. La obra que se realice deber ser de interés común.

5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 191.- Obras que se pueden ejecutar por el sistema de Valorización. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, todo tipo de obras públicas de interés común que produzcan un beneficio económico a la propiedad inmueble y se hallen en los planes establecidos o se establezcan por acuerdo municipal, por solicitud escrita de un porcentaje considerable de los contribuyentes o por solicitud del Alcalde ante el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 192.- Límites para la distribución. Para la distribución del proyecto por el sistema de la contribución de valorización se realizará una evaluación comparativa de los valores globales estimados de presupuesto y beneficio, teniendo en cuenta la capacidad de pago. Si el presupuesto es mayor que el beneficio o la capacidad de pago en la zona de influencia, se podrá distribuir hasta el beneficio o capacidad de pago, siempre y cuando se cuente con otros recursos para la ejecución del proyecto.

Parágrafo. El estudio socioeconómico determinará los plazos y las cuotas mensuales de aporte de los contribuyentes.

ARTÍCULO 193. Establecimiento, administración y destinación. El establecimiento y la distribución de la contribución de valorización se realizarán por la Secretaría de Planeación, su administración y recaudo se llevará a cabo por intermedio de la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras distribuidas en las correspondientes zonas de influencia.

Parágrafo. La Oficina de Planeación Municipal será la entidad encargada de liquidar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del municipio.

ARTÍCULO 194.- Presupuesto de la obra. Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá proceder de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, que será el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato y amoblamiento, bienes raíces, adquisiciones e indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos de distribución y recaudo, gastos jurídicos, gastos financieros, gastos para administración e imprevistos. Los gastos de administración serán hasta del quince por ciento (15%) e imprevistos hasta del diez por ciento (10%) del costo final del proyecto.

ARTÍCULO 195.- Liquidación parcial. Todo proyecto ejecutado por el sistema de la contribución de valorización debe ser objeto de la liquidación parcial una vez expirado el plazo, firmado por edicto, para su ejecución, con el fin de conocer su estado financiero y obrar en consecuencia, redistribuyendo el déficit e invirtiendo o devolviendo el superávit.

Parágrafo.-La distribución del déficit o la devolución del superávit y la inversión se someterá a consideración de la Junta de Valorización Municipal, previa aprobación de la junta de representantes de los propietarios.

ARTÍCULO 196.- Redistribución de los mayores costos. Cuando al liquidarse un proyecto se establezca que se incurrió en un déficit, se procederá a la distribución de los mayores costos, lo cual se hará mediante resolución motivada de la junta de valorización.

ARTÍCULO 197.- Liquidación definitiva. Una vez expirado el plazo definido para el recaudo de la contribución, la junta de valorización municipal procederá mediante resolución a la liquidación contable del proyecto.

Los activos que no puedan ser objeto de devolución al momento de la liquidación definitiva del proyecto, por la dificultad de su realización, entrarán a constituirse como patrimonio del fondo de valorización del Municipio.

ARTÍCULO 198.- Sistema de distribución. Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razón de equidad, que sólo se distribuyan por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 199.- Plazo para distribución y liquidación. La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los cinco años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que puedan ser objeto de la contribución de valorización.

Parágrafo.-La contribución de valorización podrá liquidarse y exigirse antes de la ejecución de las obras, durante su construcción o una vez terminada.

ARTÍCULO 200.- Capacidad de pago. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de pago de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 201.- Zonas de influencia. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones de valorización, la junta de valorización fijará previamente la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por la oficina de valorización o aceptado por ésta.

Parágrafo1.-Entiéndase por zona de influencia, para los efectos de este Acuerdo, la extensión territorial hasta cuyos límites se presuma que llega el beneficio económico causado por la obra.

Parágrafo 2.-De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

ARTÍCULO 202.- Ampliación de Zonas. La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

ARTÍCULO 203.- Exenciones. Con excepción de los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1986 (artículo 237 del Código de Régimen Municipal).

ARTÍCULO 204.- Registro de la contribución. Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la sección de Valorización Municipal procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 205.- Prohibición a registradores. Los registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicio de sucesión o divisorios, ni diligencias de remates, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, donde se le exigirá la declaración juramentada del comprador de que es consciente de la obligatoriedad que sugiere. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 206.- Aviso a la tesorería. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la sección de Valorización o la que haga sus veces, las comunicará a la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces quien se encargará del recaudo y todo lo relacionado con la expedición de certificados requeridos, los cuales no se expedirán a los propietarios del inmueble para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 207.- Pago de la contribución. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo de un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor a cinco (5) a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 208.- Cambio, Error o Inconsistencia en la Identificación del Contribuyente. El cambio, error o inconsistencia acerca de la identificación del contribuyente que ha de pagar el gravamen, no afecta la validez o seguridad de la misma, pero sí afecta la exigibilidad, en cuyo caso el contribuyente verdadero o el nuevo contribuyente estará obligado a cancelar su contribución actualizada a la fecha de expedición de la resolución modificadora, mediante la aplicación de los índices de precios al consumidor (DANE), desde el momento en el cual se le

notifique dicha resolución o se realice el traslado de la contribución por parte de la Junta de Valorización.

Parágrafo 1.-Idéntico tratamiento se dará a quien, siendo propietario de un inmueble en la zona de influencia, fue omitido en la resolución distribuidora de la contribución.

Parágrafo 2.-La validez de la contribución no depende del acierto en la designación del nombre del contribuyente, sino de la realidad del predio y del beneficio económico que sobre él produce la ejecución de la obra pública.

ARTÍCULO 209.- Plazos para el pago de la contribución. La Junta de Valorización podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este código, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

Parágrafo.-El atraso en el pago efectivo de tres (3) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la Junta de Valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 210.- Descuento por pago anticipado. La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del 25% sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 211.- Financiación y mora en el pago. Los intereses que se cobrarán tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder las tasas máximas que para el efecto determine la Ley o las autoridades monetarias.

Parágrafo.-En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 212.- Jurisdicción coactiva. Una vez se firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces adquiere el derecho de percibirlas y el contribuyente asume la obligación de pagarlas.

Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 213.-Recursos contra la resolución que liquida la contribución de valorización. Contra la resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 214.- Paz y Salvo. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de contribución de valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

ARTÍCULO 215.- Inherencia del certificado de paz y salvo. Los certificados de paz y salvo se expedirán al interesado con relación al predio afectado por el gravamen y no a determinada persona.

CAPÍTULO III
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 216.- Noción. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTÍCULO 217.- Conceptos Urbanísticos para efectos de la Plusvalía. Los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos en la misma.

2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. **Índice de ocupación**. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. **Índice de construcción**. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTÍCULO 218.- Hechos generadores. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano

2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.

3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

5. La ejecución de obras públicas, cuando la Administración lo decida.

En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Parágrafo 1.-Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirán el efecto de todos los hechos generadores.

Parágrafo 2.-Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 219.- Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expidan licencias urbanísticas.

ARTÍCULO 220.- Causación. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Esquema de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Esquema de ordenamiento territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 221.- Base Gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados de suelo beneficiados con el hecho generador. Para efectos de determinar la base

gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación. No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTÍCULO 222.-Tarifa. Las tarifas serán las siguientes:

1. 30% Para uso residencial distinto a vivienda de interés social (V.I.S.) o vivienda de interés prioritario (V.I.P.) de conformidad con la clasificación que para éstas adopten los Planes Nacionales de Desarrollo.

2. 40% Para usos diferentes al residencial.

Parágrafo.- Se exime de este gravamen a la V.I.S. y la V.I.P.

ARTÍCULO 223.- Estimación del efecto plusvalía. El efecto plusvalía será determinado por el Alcalde, de la siguiente manera:

- A más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la adopción del Esquema de ordenamiento territorial, se deberán practicar los correspondientes avalúos de plusvalía y,

- A más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de los instrumentos que complementan y reglamentan el Esquema de ordenamiento territorial (planes parciales, de renovación urbana, decretos reglamentarios, etc.), se deberán practicar los correspondientes avalúos de plusvalía.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 224.- Recursos. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administración municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva

alcaldía. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio pecunio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 225.-Metodología para la Estimación del Efecto Plusvalía por Incorporación del Suelo Rural a Suelo de Expansión Urbana, o por la Clasificación del Suelo Rural como Suburbano. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

Parágrafo.-Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2 del presente artículo, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.
El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.
La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTÍCULO 226.- Metodología para la Estimación del Efecto Plusvalía por cambio de uso o mayor aprovechamiento del suelo. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con

el siguiente procedimiento:
1. Una vez adoptado el Esquema de ordenamiento territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Esquema de ordenamiento territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 227.- Metodología para la estimación del efecto plusvalía por obra pública. Cuando la Administración decida cobrar la plusvalía por obras públicas deberá proceder así:

1. Una vez expedido el decreto correspondiente que en todo caso debe contener la declaratoria de interés público de las obras sobre las cuales se piensa recaudar plusvalía, se ordenará la práctica del avalúo comercial correspondiente.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística (en este caso la obra pública) que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste artículo.

ARTÍCULO 228.- Liquidación, Exigibilidad y Cobro de la Participación. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por el Municipio, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación

en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que establece la ley.

Parágrafo 1.-Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Parágrafo 2.-Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Parágrafo 3.-Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte del Municipio. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4.-El municipio podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5.-En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado, éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las Lonjas de Propiedad Raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 229.- Formas de pago de la participación. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Parágrafo.-Las modalidades de pago de que tratan este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada para los intereses de mora.

ARTÍCULO 230.- Destinación de los recursos provenientes de la participación. Esta

participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural.

Parágrafo.-El Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 231.- Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTÍCULO 232.- Derechos adicionales de construcción y desarrollo. La administración municipal, previa autorización del Concejo municipal a iniciativa del Alcalde, podrán emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en los numerales 1, 2 y 3 del hecho generador, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 233.- Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darle conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 234.- Exigibilidad y pago de los derechos adicionales. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por el procedimiento administrativo coactivo.

ARTÍCULO 235.- Registro de la participación. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, el Secretario de Planeación Municipal procederá a comunicarla al registrador de instrumentos públicos, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTÍCULO 236.- Prohibición al registrador. El Registrador de Instrumentos Públicos no podrá registrar escritura pública alguna, ni particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de

participación en plusvalía, hasta tanto la entidad competente que distribuyó la participación en plusvalía le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles.

En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación en el registro, y se asentarán las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, el registrador de instrumentos públicos deberá dejar constancia de los gravámenes fiscales por participación en plusvalía que los afecten.

ARTÍCULO 237.- Cobro coactivo. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente Acuerdo.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

TÍTULO IV
TASAS, TARIFAS Y OTROS INGRESOS

CAPÍTULO I
TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 238.-Definición. Es una tasa que se cobra a las personas por la ocupación TEMPORAL de vías y espacio público con el depósito de materiales u otros elementos propios de las actividades de la construcción y por la ocupación temporal del espacio público por los comerciantes en extensión de sus establecimientos de comercio, además de la ocupación del espacio público por cualquier tipo de vehículos que realizan actividades comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 239.-Elementos. Los elementos que constituyen esta tasa son los siguientes:

1. Hecho generador. Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por los particulares con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, vehículos y otros de acuerdo a esta actividad.

2. Sujeto activo. El Municipio de Medina (Cundinamarca).

3. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es la persona natural o jurídica propietaria de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.

4. Base gravable. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

5. Tarifas. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores.

Area utilizada	**UVT Legal Vigente**
De 01 a 50 mts 2	2.0 UVT por mes
De 51 a 100 mts 2	2.5 UVT por mes
De 101 a 200 mts 2	3.0 UVT por mes
De 201 en adelante	5.0 UVT por mes

ARTÍCULO 240.- Determinación del impuesto. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

Parágrafo.- Exenciones. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público social.

ARTÍCULO 241.-Expedición de permisos o licencias. La expedición de permisos para ocupación de lugares en donde se interfiera la libre circulación de vehículos o peatones, requiere, a juicio de la Secretaría de Gobierno, justificación de la imposibilidad para depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores. Se requiere concepto previo de la oficina de Planeación Municipal.

El permiso se debe emitir una vez efectuado el pago, y por el cual no habrá motivo a reembolso alguno

Se entenderá ocupación del espacio público para utilización de casetas con fines comerciales al mercadeo, y para ello, se solicitará concepto de uso del suelo de la Oficina de Planeación y el permiso será expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTÍCULO 242.- Ocupación del espacio público en forma permanente. La ocupación de las vías públicas con postes o canalizaciones permanentes, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos por personas o entidades particulares, sólo podrá ser concedida por la Oficina de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada, previo el cumplimiento de la normatividad vigente, con una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes por metro cuadrado ocupado por mes.

No podrá ocuparse el espacio público en forma permanente en los casos taxativamente señalados en la ley, y además: en proximidades de emplazamientos de soporte tales como

subestaciones eléctricas y de telefonía, para publicidad con fines proselitistas, comerciales o a título oneroso en áreas públicas que la ocupen hasta en más del 20% del área superficial.

ARTÍCULO 243.-Explotación económica del espacio público. La ocupación temporal del espacio público con materiales u otros elementos propios a los de las actividades de construcción, que requieran la ocupación temporal del espacio público, deberá contar con el permiso expedido por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces. El permiso correspondiente tendrá un costo equivalente al 70% de una UVT por metro cuadrado ocupado por día.

Parágrafo 1.-Los elementos aquí descritos no podrán ser fijos o empotrados en el piso o suelo, serán removidos inmediatamente se termine la actividad diaria.

Parágrafo 2.-La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTÍCULO 244.- Liquidación del impuesto. El impuesto de ocupación del espacio público se liquidará en la Secretaría de Administrativa y Financiera, previa fijación determinada por la Oficina de Planeación Municipal, y el interesado lo cancelará en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTÍCULO 245.-Reliquidación. Si a la expiración del término previsto en la licencia o permiso perdura la ocupación de la vía, se hará una nueva liquidación y el valor se cubrirá anticipadamente.

ARTÍCULO 246.- Zonas de descargue. Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías.

CAPÍTULO II
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 247.- Hecho Generador. Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal por expedición de planos, términos de referencia y trámites de documentos en las diferentes oficinas de la administración.

ARTÍCULO 248.-Sujeto Pasivo. Son responsables de este tributo, toda persona n
atural o jurídica que requiera la expedición de documentos provenientes de la administración municipal.

ARTÍCULO 249.-Tarifas. Las tarifas serán las siguientes:

1. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de lotes, anteproyectos y proyectos, el equivalente a (1) salario mínimo diario legal vigente.

2. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 50% salarios mínimos diarios legales vigentes por cada plano.

3. Certificación de copia de planos del archivo, el equivalente a (1) salario diario mínimo legal vigente por cada plano.

4. Expedición de copias de licencias de urbanismo, parcelación y construcción, el equivalente al 1% del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación y construcción.

5. Expedición de licencias de parcelación, el equivalente al 50% del salario diario mínimo legal vigente.

6. Expedición de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo con la siguiente escala:

1	Residencial	1 SMDLV
2	Servicios	1 SMDLV
3	Comercial	1.5 SMDLV
4	Industrial	2 SMDLV

7. Prórroga de licencias de urbanización, parcelación y construcción, el equivalente al 20% del valor de la expedición de la licencia inicial.

8. Prórroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 20% del valor del permiso inicial.

9. Expedición de los certificados de usos del suelo, tendrán el siguiente costo:

ACTIVIDAD DE SERVICIOS	1 SMDLV
ACTIVIDAD COMERCIAL	1.5 SMDLV
ACTIVIDAD INDUSTRIAL	2.0 SMDLV

10. Certificado de estratificación, para uso residencial 50% de un (1) S. D. M. L. V., y de (1) SMLDV para los demás usos.

11. Expedición de copias de planos, estudios, estatutos y en general de información de este tipo que reposa en la dependencia, en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.

12. Si la información de este tipo que reposa en la dependencia, debe expedirse en medios magnéticos, tendrán un costo de un (1) S. M. L. D. V.

13. Certificados de ubicación industrial tendrán un costo de un (1) S. D. M. L. V.

14. Cualquier otro servicio no descrito en este código un (1) S. M. D. L. V.

Parágrafo.-Estos servicios no serán cobrados si son gravados en la expedición de la respectiva licencia.

ARTÍCULO 250.- De los derechos por aprobación de planos y otros servicios de planeación. El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o quien haga sus veces, los siguientes valores:

1- Por aprobación de planos: Se cancelará una tarifa en UVTs, de acuerdo con el área de la construcción, según presupuesto de obra aprobado por el departamento administrativo de Planeación Municipal, así:

CONCEPTO	UVT
Obras entre 0.0 m2 y 80 m2	(1.4) UVT
Obras superiores a 80 m2 y 130 m2	(2.1) UVT
Obras superiores a 130 m2 y 200 m2	(2.8) UVT
Obras superiores de 200 m2	(7) UVT D.

Parágrafo.-Las edificaciones destinadas a vivienda de interés social, actividades militares, hospitalarias, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Servicios de Planeación: Se cancelará una tarifa en UVT Legal Vigente por metro cuadrado por cada servicio así:

CONCEPTO	TARIFA
Proyectos urbanísticos	0.35
Permisos de venta	1.4
Demoliciones, cerramientos y permisos	0.20
Inscripción y renovación de plantas de prefabricados	8
Reglamento de propiedad horizontal	2.8

Parágrafo 1.-Los tributos recaudados por los conceptos anteriormente mencionados se llevarán a un rubro específico destinado a mejoramiento de vivienda de interés social.

CAPÍTULO III

REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 251.- De la tasa por servicio de registro de marcas y herretes. El servicio de registro de marcas y herretes, lo constituye la diligencia que realiza la Inspección Municipal de registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos o en su defecto el serial asignado por la inspección municipal.

Quienes lo utilicen deberán Registrar la marca o hierro en la inspección municipal y cancelar previamente, Secretaría Administrativa y Financiera o la que haga sus veces, la suma equivalente al setenta por ciento (70%) de una UVT l Vigente, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en el libro destinado para tal gestión, donde conste:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro: Impresión de la marca o hierro.
- Nombre dea finca
- Vereda y Municipio
- Número de Cédula

Parágrafo 1.-La alcaldía municipal entregará al interesado constancia del registro de la marca y carnet de identificación ganadera.

Parágrafo 2.- Sanciones. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal.

TÍTULO V
SERVICIOS PUBLICOS

CAPÍTULO I
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTÍCULO 252.- De las tarifas de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En el municipio de Medina el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 367 de la Constitución Política, es que fija la Ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o

complementen. Para dar cumplimiento a este artículo la oficina de servicios públicos anualmente deberá establecer las tarifas acordes con lo dispuesto por la comisión reguladora de agua potable.

TARIFAS 2012

1 RESIDENCIAL.

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL FACTURA
CARGO FIJO	2563	902	8139	
SUBSIDIO	1794	631	5697	
NETO FACTURADO	769	271	2442	3482

2 R.

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL FACTURA
CARGO FIJO	2563	902	8139	
SUBSIDIO	1025	360	3255	
NETO FACTURADO	1538	541	4883	6962

3 R.

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL FACTURA
CARGO FIJO	2563	902	8139	
SUBSIDIO	384	135	1220	
NETO FACTURADO	2179	767	6918	9864

3 C.

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL FACTURA
CARGO FIJO	2563	902	8139	
SUBSIDIO CONTRI.	256	90	898	
NETO FACTURADO	2820	993	9883	13696

3 O.

	ACUEDUCTO	ALCANTARILLADO	ASEO	TOTAL FACTURA

CARGO FIJO	2563	902	8984	
NETO FACTURADO	2563	902	8984	12449

Parágrafo1.-Las tarifas establecidas en este acuerdo serán de manera temporal, hasta tanto se organice la empresa de servicios públicos, una vez realizado todo el proceso de reorganización administrativa, estas serán modificadas acorde a la comisión reguladora de agua Potable según la ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. Las presentes tarifas se ajustarán con el IPC a partir del 1 de enero de 2013 y hasta tanto se aprueben las nuevas tarifas acorde a la comisión reguladora, según la Ley 142 de 1994.

CAPÍTULO II
OTRAS TASAS Y SERVICIOS

ARTICULO 253.- Tasa por expedición de licencia de movilización de bienes. Constituye hecho generador del ingreso, la expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, de un municipio a otro.

La expedición de cada licencia tendrá un valor del 70% de una UVT Diaria Legal Vigente, valor este que será cancelado en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la inspección de policía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

ARTICULO 254.-Derechos por expedición de constancias, certificaciones y papelería. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trate el presente artículo, el interesado deberá cancelar enlaSecretaría Administrativa y Financiera.Municipal una suma equivalente a una cuarta parte (1/4) de una UVT diaria Legal vigente.

ARTICULO 255.- Derechos de papelería. El hecho generador de este ingreso en el Municipio de Medina, es la expedición de paz y salvos recibidos de pago, cuentas de cobro y demás documentos en los cuales se utilice papelería oficial contable del municipio.

El beneficiario de cada uno de los trámites antes descrito deberá cancelar en la Secretaría Administrativa y Financiera el 7% de unaUVT Diaria Legal Vigente.

SERVICIO DE FOTOCOPIAS

ARTÍCULO 256.- Hecho Generador. Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal, por la expedición de fotocopias de cualquier tipo de documento que haga parte de los archivos físicos y que sean de conocimiento público.

ARTÍCULO 257.- Sujeto Pasivo. Son responsables de este pago, toda persona natural o jurídica que requiera la expedición de documentos provenientes de la administración municipal.

ARTÍCULO 258.- Tarifas. La tarifa para este servicio, será equivalente al 0,5% de un (1) SMLDV por cada fotocopia.

GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 259.- Tarifa por expedición de guía de movilización de ganado. Es el formato autorizado y diseñado con el membrete alusivo a cada inspección numerado y seriado acorde con cada jurisdicción y dentro de un consecutivo que controlará la administración municipal a través de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Constituye hecho generador del ingreso, la expedición por parte de la Inspección de Policía de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Medina, documento sin el cual no podrán ser traslados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado mayor, tramitará en la inspección de su lugar de residencia la respectiva guía de movilización de Ganado Mayor, la cual tendrá un valor del 7% de una UVT diaria legal vigente por cabeza. Para ganado menor la tarifa será del 3.5% de una UVT Diaria legal Vigente por cabeza.

Parágrafo.- Las inspecciones de policía rurales deberán enviar las copias de las respectivas Guías de movilización a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal a más tardar los 5 primeros días de cada mes y la Inspección de Policía Urbana a más tardar el siguiente día de la causación acompañadas del dinero. Esto se relacionará en un oficio en el cual también se incluirán cuáles guías de movilización fueron anuladas y se anexará copia de ellas.

TÍTULO VI
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 260.- Espíritu de justicia. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTÍCULO 261.- Remisión de los procedimientos al Estatuto Tributario Nacional. Las normas que rigen el procedimiento tributario territorial del Municipio son las referidas en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a los artículos 66 de la ley 383 de 1997 y 59 de la ley 788 de 2002. En consecuencia, éste se aplicará para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio de los impuestos administrados por el Municipio; así como al procedimiento administrativo de cobro de las multas, derechos y demás recursos territoriales. Por tanto, en la generalidad de los casos, el presente Estatuto remitirá los temas a la normativa nacional. Sin perjuicio de lo dispuesto, el presente ordenamiento regulará directamente el monto de algunas sanciones, ciertos términos de la aplicación de los procedimientos y otros aspectos no regulados en el Estatuto Tributario Nacional, en los términos del artículo 59 de la ley 788 de 2002, citado.

ARTÍCULO 262.- Competencia. El funcionario competente para conocer e impulsar el procedimiento tributario del Municipio así como, para proferir las actuaciones tributarias a que haya lugar, es el Secretario Administrativo y Financiero, en los términos del artículo 560 del Estatuto Tributario Nacional. En consecuencia, todas las normas del Estatuto Tributario Nacional referidas a los jefes de fiscalización, liquidación o cobranzas, así como, al administrador de impuestos, deben entenderse referidas a éste.

ARTÍCULO 263.- Número de identificación tributaria para efectos municipales y deber de registro. El número de identificación tributaria para efectos municipales es el mismo NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en los términos de los artículos 555-1 y 555-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 264.- Obligados a cumplir deberes formales y representación ante el Municipio. Los obligados a cumplir los deberes formales para con la administración tributaria, teniendo o no la calidad de contribuyentes, son los señalados en los artículos 555 y 571 a 573 del Estatuto Tributario Nacional. Igualmente, los términos de representación ante el Municipio y la forma de notificación de los actos administrativos, para efectos tributarios, serán los señalados en los artículos 556 a 570 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II

NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 265.-Normas especiales para el Impuesto Predial Unificado. En la medida que el Impuesto Predial Unificado es liquidado por el propio Municipio, mediante un proceso de facturación, y no determinado por el propio contribuyente, mediante la presentación de autoliquidaciones, las normas generales sobre declaraciones tributarias del Estatuto Tributario Nacional no se aplicarán para dicho tributo. Igualmente, tampoco se aplicarán a este impuesto las normas referidas a la fiscalización, determinación y sanciones de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 266.- Liquidación del Impuesto Predial Unificado. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avaluó catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. Se tendrá en cuenta:

1. La liquidación se podrá realizar mediante el envío a la dirección disponible del contribuyente en la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal, la correspondiente factura o estado de cuenta.

2. La liquidación se efectuará en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal, antes del vencimiento del plazo para pagar el impuesto.

En consecuencia, el Impuesto Predial Unificado se considerará liquidado mediante cualquiera de los dos sistemas descritos, el envío de la factura (o estado de cuenta al contribuyente) y/o la puesta a disposición de la facturación en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal.

ARTÍCULO 267.- Corrección de la facturación. Los errores en la liquidación del Impuesto Predial Unificado cometidos por la Administración, ya sea que se facture o se ponga a disposición del contribuyente en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, sin que se requiera ningún tipo de formalidad especial.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor a pagar del Impuesto y ésta sea realizada de oficio, la nueva liquidación deberá ser notificada al contribuyente. En este caso, no se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado, frente al nuevo plazo que señale la nueva liquidación.

Las discusiones sobre el avaluó catastral, sobre el estrato y sobre el destino o uso del inmueble, cuando los mismos sean fijados por las autoridades catastrales o de planeación diferentes del Municipio, no son de competencia de la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal. Por tanto, estos procedimientos de modificación o corrección deberán realizarse ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 268.- Sanciones que no aplican para el Impuesto Predial Unificado. Las sanciones de extemporaneidad, por no declarar, de corrección y de inexactitud no tienen aplicación al Impuesto Predial Unificado. A su vez, se aplicará la sanción por intereses de mora por el no pago oportuno del impuesto a cargo, en los términos previstos en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO III
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 269.- Período del Impuesto. El Impuesto de Industria y Comercio tendrá un período anual, sin perjuicio de las retenciones en la fuente y/o anticipos que se lleguen a establecer.

ARTÍCULO 270.- Contenido de la declaración de industria y comercio. La declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del declarante y número de identificación tributaria o NIT.
2. La actividad o actividades económicas que realiza el declarante
3. Dirección de notificación
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables y su depuración.
5. acción de los valores que debieron retenerse o anticiparse, en caso de estar sujeto a retenciones o anticipos.
6. La liquidación del impuesto por actividades y sanciones a que hubiere lugar.
7. Firma del declarante
8. Firma del revisor fiscal cuando se trate de un declarante obligado a tener revisor fiscal. Cuando no exista esta obligación y se trate de declarantes obligados a llevar libros de contabilidad debe estar firmada por contador público.

CAPÍTULO IV
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 271.- Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los impuestos municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio por parte de los agentes retenedores.
3. Declaración del impuesto municipal de espectáculos.
4. Declaración mensual de las sobretasa a la gasolina motor

Parágrafo 1.- En el caso del numeral 3, se deberá presentar una declaración por cada hecho gravado.

Parágrafo 2.- Los preceptos relativos a las declaraciones tributarias y domicilio fiscal serán los regulados en los artículos 574 a 587 del Estatuto Tributario Nacional. La corrección de la declaración anual de industria y comercio, de su retención y/o anticipo, o de cualquier otra declaración que se llegue a establecer en el Municipio, se realizaran siguiendo las normas de los artículos 588 a 590 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 3.- La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces pondrán a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Parágrafo 4.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante el período y para actividades temporales, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Parágrafo 5.- El Secretario Administrativo y Financiero podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Municipal.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 272.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. Las declaraciones del impuesto municipal de espectáculos y la declaración mensual de retención en la fuente del impuesto de Industria se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional y cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 273.- Obligación de registrarse la actividad y llevar registros contables. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

El registro deberá hacerse ante la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, diligenciando los formatos que prescriba para tal efecto la administración.

De igual manera los contribuyentes estarán en la obligación de comunicar en un plazo de 30 días después de ocurrido el hecho, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad.

Parágrafo - La Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 274.- Registro de oficio. Cuando las personas obligadas a registrarse no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces lo podrá realizar de oficio con base en la información de que disponga

ARTÍCULO 275.- Forma de registrarse. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio se registrarán mediante la entrega del formato oficial diligenciado y firmado, junto con los soportes que certifiquen el nombre o razón social y la identificación del contribuyente

El Secretario Administrativo y Financiero Municipal podrá implementar o autorizar sistemas de diligenciamiento del registro a través de medios electrónicos para facilitar su cumplimiento. En este caso el contribuyente podrá enviar por correo junto con el formulario debidamente diligenciado y firmado, los soportes requeridos.

ARTICULO 276.- Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que se clasifiquen como del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal del registro de operaciones diarias, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se apunten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes, deberá, con base en las facturas que le hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requerirá la División de Rentas de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de sanciones correspondientes según el caso.

ARTÍCULO 277.- Requisitos Especiales. Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior sólo deberán:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación; expedidas por la entidad competente del respectivo municipio.

2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso descritas por la ley.

3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los derechos de autor previstos en la ley, si en el establecimiento se ejecutaran obras musicales causantes de dichos pagos,
5. Obtener y mantener vigente la matrícula mercantil, tratándose de establecimientos de comercio.
6. Cancelar los impuestos de carácter municipal.

Parágrafo.- Dentro de los 15 días siguientes a la apertura de un establecimiento, su propietario o administrador deberá comunicar tal hecho a la Oficina de Planeación del Municipio correspondiente.

ARTÍCULO 278.- Requisitos para el funcionamiento de establecimientos de comercio. Las autoridades y servidores públicos correspondientes se sujetarán únicamente, a lo dispuesto en la ley 232 de 1995, Por la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, en cuanto a los requisitos exigibles para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

No podrá condicionarse el cumplimiento de los requisitos legales a la expedición de conceptos, certificados o constancias que no se encuentran expresamente enumerados en la citada ley.

La ubicación de los tipos de establecimientos será determinada dentro del Esquema de ordenamiento territorial, expedido por el Concejo Municipal, teniendo en cuenta que en ningún caso podrán desarrollarse actividades cuyo objeto sea ilícito de conformidad con las leyes.

ARTÍCULO 279.- Control Policivo. En cualquier tiempo las autoridades policivas del lugar verificarán el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y en caso de inobservancia adoptarán las medidas previstas en la ley, garantizando el ejercicio del derecho de defensa.

Tales funciones serán ejercidas por las autoridades, sin perjuicio de la interposición que los particulares hagan de las acciones populares, policivas, posesorias especiales previstas en el Código Civil y de la acción de tutela cuando quiera que se vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

ARTÍCULO 280.- Deberes de informar. El Municipio cuenta con las mismas facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para solicitar y hacer cumplir los deberes de información señalados en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 612 a 633, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra.

CAPÍTULO V
RÉGIMEN DE SANCIONES

ARTÍCULO 281.- Modo de imponerlas. Las sanciones deberán imponerse en las liquidaciones oficiales correspondientes o mediante resolución independiente, con excepción de los intereses moratorios que se causan por el sólo hecho del retardo del pago.

ARTÍCULO 282.- Intereses moratorios. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención y los responsables por anticipos, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día de retardo, en los términos del artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 283.- Sanción. El valor de cualquier sanción impuesta, salvo los intereses de mora, será el valor equivalente a una (1)UVT.

Parágrafo 1.-. Para los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado del impuesto de Industria y Comercio no se aplicará sanción.

Parágrafo 2.- Para la sobretasa a la gasolina se aplicará la sanción prevista para los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 284.- Prescripción de La Facultad de Sancionar. Cuando las sanciones se impongan mediante liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora, y de la sanción por no declarar y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 285.-Sanción por no declarar. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

a. Para el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento 0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

   En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al veinte porciento (20%)de una UVT al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

b. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

c. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1.-Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2.-Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o impuesto de espectáculos públicos, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3.-Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la correspondiente unidad de recursos tributarios o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados,

adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 286.-Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será del (20%) de una UVT al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante

ARTÍCULO 287.- Sanción de extemporaneidad por la presentación de la Declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección Tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según sea el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (20%) de una UVT al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional. La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 288.- Otras sanciones. Las demás sanciones contempladas en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en el Municipio, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VI
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 289.- Facultades de fiscalización en investigación. El Secretario de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales y los deberes formales. Para tal efecto, gozará de las facultades de los artículos 684 a 696-1del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290.-Competencia para proferir liquidaciones oficiales e imponer sanciones. El Secretario Administrativo y Financiero es el competente para proferir las liquidaciones oficiales de determinación de los impuestos administrados por el Municipio; así como, para imponer las sanciones a que haya lugar. Igualmente, el Secretario Administrativo y Financiero es el funcionario competente para proferir los actos preparatorios previos a las liquidaciones oficiales o la imposición de sanciones, como los emplazamientos para corregir o declarar, el requerimiento especial o los pliegos de cargos.

ARTÍCULO 291.- Liquidaciones oficiales e imposición de sanciones. Los impuestos administrados por el Municipio podrán ser determinados oficialmente mediante las liquidaciones de corrección aritmética, de revisión y de aforo, conforme a la naturaleza de los mismos. El Impuesto Predial Unificado será liquidado oficialmente mediante el proceso de facturación y/o liquidación por la Secretaría Administrativa y FinancieraMunicipal.

Los procedimientos, términos y facultades de determinación oficial de los impuestos serán los señalados en el Estatuto Tributario Nacional, conforme a la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

ARTÍCULO 292.- Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, serán aplicables los artículos 565, 566, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 293.- ajuste de cifras de los valores expresados en salarios mínimos diarios vigentes. La Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 294.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, deberán efectuarse a la Dirección informada

por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presenta cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificaciones directas o la utilización de guías telefónicas, directorios y en general la información oficial, comercial y bancarias.

Parágrafo 1.- En caso de los actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificación será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2.- La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentara declaración con posterioridad al diligenciamiento de formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

ARTÍCULO 295.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión o cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 296.- ajuste de cifras de los valores expresados en UVT. La Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal mediante Resolución ajustará al múltiplo de mil más cercano los valores absolutos a pagar en UVT vigente.

CAPÍTULO VII
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 297.- Competencia para conocer de los recursos contra los actos de determinación oficial de los impuestos y la imposición de sanciones. Contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que impongan sanciones y los demás actos proferidos por el Secretario Administrativo y Financiero municipal, en razón de la administración de los tributos, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el Despacho del señor Alcalde Municipal, dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del mismo. En consecuencia, corresponde al señor Alcalde fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de los impuestos y que impongan sanciones; y, en general, los demás recursos contra los actos proferidos por la administración de los impuestos municipales. Lo anterior, en los términos de los artículos 720 y 721 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 298.- Requisitos y procedimiento para resolver el recurso de reconsideración. Los requisitos para interponer el recurso de reconsideración y los procedimientos del mismo serán los señalados en los artículos 722 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional. Empero, el término para resolver el recurso será de un (1) año, contado a partir de su interposición en debida forma, en los términos del artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 299.- Normas generales en materia probatoria. Las decisiones de la administración tributaria municipal, representada por la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, respecto de la determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.
La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, en los términos de los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 300.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente y medios probatorios en materia tributaria. La oportunidad para allegar medios de prueba al expediente, así como los medios de prueba en materia tributaria y su calificación, se regirán por los preceptos de los artículos 744 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, los hechos que se consideran confesados, la confesión ficta o presunta, la indivisibilidad de la confesión, la información suministrada por terceros, las presunciones, inspecciones tributarias, pruebas contables y demás normas especiales del régimen probatorio tributario nacional, se aplicarán a los procedimientos de determinación de los tributos territoriales, conforme a la naturaleza de los impuestos que se administran.

CAPÍTULO VIII
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 301.- Responsabilidad por el pago del impuesto. El responsable por el pago del tributo es el sujeto pasivo que realiza el hecho generador descrito por la norma por la cual se hayan liquidado los impuestos.

No obstante lo anterior, las personas señaladas en el artículo 793 del Estatuto Tributario nacional, y demás normas especiales en materia tributaria territorial, también responden solidariamente por el pago del tributo.

ARTÍCULO 302.- Extinción de las obligaciones. Las obligaciones tributarias municipales se extinguen conforme a las disposiciones Estatuto Tributario Nacional, artículos 800 y siguientes.

El modo principal de extinción de las obligaciones tributarias es pago. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe. En la medida que las obligaciones tributarias municipales son dinerarias, su cumplimiento sólo se produce por la entrega efectiva del dinero debido a la Administración.

El pago se realizará en la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces o en los lugares, plazos y formas que para el efecto señale el Alcalde Municipal, mediante decreto. Por tanto, el Alcalde podrá disponer que la recaudación se haga a través de los bancos con los que se tengan convenios.

Además del deudor, el pago puede ser realizado por cualquier persona en su nombre, aun sin su conocimiento o contra su voluntad; inclusive, a pesar del propio acreedor. Por tanto, la persona que realiza el pago por otra no podrá luego solicitar su devolución alegando pago de lo no debido.

ARTÍCULO 303.- Imputación de pagos. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

ARTÍCULO 304.- Prescripción. La prescripción es un modo de extinción de la acción de cobro por parte de la Administración, por el sólo paso del tiempo. Esta debe ser solicitada por el contribuyente y, una vez reconocida por el área de cobranzas o por la jurisdicción contenciosa la

Secretaría Administrativa y Financiera Municipal, extingue las obligaciones tributarias de los contribuyentes

De acuerdo con lo establecido en el art. 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero municipal, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 305.Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 306.- Otros formas de extinción de la obligación tributaria. Las demás formas de extinción de la obligación tributaria, tales como la remisión de obligaciones y la compensación de deudas se regirán por las normas del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 307.- Facilidades para el pago. El Secretario administrativo y financiero podrá conceder facilidades para el pago al deudor, o un tercero a su nombre, de acuerdo con las normas municipales vigentes sobre recaudo de cartera. El acuerdo se autorizará mediante resolución y deberá cumplir todas las condiciones señaladas en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 814 y siguientes.

ARTÍCULO 308.- Facilidad de pago previo para los impuestos predial unificado y de Industria y Comercio. Cuando los contribuyentes adviertan que no pueden cumplir con la obligación de pagar la totalidad del pago, antes del vencimiento del último plazo correspondiente a cada vigencia, podrán solicitar a la Secretaría Administrativa y Financiera Municipal o la que en el futuro haga sus veces una facilidad de pago, previa al pago.

En este evento podrá concederse un plazo máximo de un año y la exigencia de garantía estará supeditada al reglamento para recaudo de cartera.

CAPÍTULO IX
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 309.- Competencia para el cobro coactivo. El cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de los impuestos administrados por el Municipio es competencia del Secretario administrativo y financiero Municipal; y deberá ceñirse al procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 310.- Mandamiento de pago. El Secretario administrativo y financiero, para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar.

La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 311.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las facturas entregadas por la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal sobre la existencia de impuestos declarados por el contribuyente y el valor del Impuesto Predial Unificado liquidado por la Administración.
2. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
3. Las liquidaciones oficiales y las resoluciones de sanciones debidamente ejecutoriadas.
4. Las demás que señala el Estatuto Tributario Nacional, artículo 828.

ARTÍCULO 312.- El pago de la obligación prescrita no se puede compensar, ni devolver. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 313.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario administrativo y financiero Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 314.- Dación en pago. Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera. Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de tributos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan las obligaciones.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en este Estatuto Único Tributario.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo decobro.

ARTÍCULO 315.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. En el evento que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1 enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme el acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 316.- Medidas preventivas y cautelares. Antes del mandamiento de pago o en forma simultánea con el mismo, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas en los términos del Estatuto Tributario Nacional, al tenor del artículo 651, literal a).

Los procedimientos para el embargo de bienes y demás normas que se deban cumplir respecto las medidas preventivas se regirán por lo preceptuado en el Estatuto Tributario Nacional, artículos 837 y siguientes.

ARTÍCULO 317.- Procedimiento y demás normas aplicables. La vinculación de otros deudores, las excepciones que puede proponer el deudor y demás procedimientos y principios aplicables al cobro coactivo seguirán los lineamientos del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 318.- Interpretación del Estatuto y corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudirse a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el Municipio.

Asimismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 319.- Vigencia y derogarías. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Medina Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

JOSE ERNESTO CUBIDES B.
Presidente Concejo Municipal

DIANA MARISOL AMAYA V.
Secretaria Pagadora

ACUERDO No. 022 de 2012

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I 2

GENERALIDADES Y DEFINICIONES 2

TITULO II 5

IMPUESTOS MUNICIPALES 5

CAPITULO I 5
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 5
SOBRETASA AMBIENTAL 9
CAPITULO II 10
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 10
SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE 20
CAPITULO III 23
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS 23
CAPITULO IV 24
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 24
CAPITULO V 27
SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA MOTOR 27
CAPITULO VI 29
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR 29
CAPITULO VII 30
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA 30
CAPITULO VIII 32
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO 32
CAPITULO IX 34
IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS 34
CAPITULO X 36
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 36
CAPITULO XI 40
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES 40
CAPITULO XII 41
IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 41
CAPÍTULO XIII 47
IMPUESTO DE SOBRETASA BOMBERIL 47
CAPITULO XIV 48
ESTAMPILLA PROCULTURA 48
CAPITULO XV 49
ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR 49

TITULO III 51

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES 51

CAPÍTULO I 51
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA 51
CAPITULO II 53

CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN 53
CAPITULO III 58
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 58

TITULO IV 67

TASAS, TARIFAS Y OTROS INGRESOS 67

CAPITULO I 67
TASA POR OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO 67
CAPITULO II 69
SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACION 69
CAPITULO III 71
REGISTRO Y CUSTODIA DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES 72

TITULO V 72

SERVICIOS PUBLICOS 72

CAPITULO I 72
ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO 72
CAPÍTULO II 74
OTRAS TASAS Y SERVICIOS 74
SERVICIO DE FOTOCOPIAS 75
GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO 75

TITULO VI 75

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 75

CAPÍTULO I 76
NORMAS GENERALES 76
CAPÍTULO II 76
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 77
CAPÍTULO III 78
NORMAS ESPECIALES DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 78
CAPÍTULO IV 78
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE CARÁCTER GENERAL 78
CAPÍTULO V 81
RÉGIMEN DE SANCIONES 81
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES 82
CAPÍTULO VI 85
FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 85
CAPÍTULO VII 86
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO Y RÉGIMEN PROBATORIO 86
CAPÍTULO VIII 88
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 88
CAPÍTULO IX 90
COBRO COACTIVO 90
CAPÍTULO X 92
DISPOSICIONES FINALES 92

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDINA CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR:

Que el día veintisiete (27) de Diciembre de 2012, fue discutido y aprobado en segundo debate por ocho (8) concejales, en ausencia del Honorable Pedro Joaquín Daza Salgado.

El Acuerdo Nº 022, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MEDINA"**

Dada en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Medina Cundinamarca a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

DIANA MARISOL AMAYA V.
Secretaria Pagadora

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MEDINA CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE:

El Acuerdo Nº 022, **"POR EL CUAL SE ACTUALIZA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE MEDINA"** fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, así:

PRIMER DEBATE: El día veintidós (22) de Diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO DEBATE: El día veintisiete (27) de Diciembre de dos mil doce (2012).

La presente se expide en el Recinto del Honorable Concejo Municipal de Medina Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de Diciembre de dos mil doce (2012).

DIANA MARISOL AMAYA V.
Secretaria Pagadora